



Poder Judicial

Nº Venado Tuerto, de Agosto de 2017.- **AUTOS**: el Expte. nº 176 del año
2015, seguido a

M I M G, nacido en la ciudad de R, el X de octubre de XXXX, hijo de C G y de R D M, soltero, estudiante, no trabaja en ninguna parte, vive con sus abuelos maternos en Bulevard San Martín XXX de la misma localidad, titular del DNI nº XXXXXXXX, apodado "M"; por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO (art. 80 inc. 11, en función del 45, ambos del C. Penal); tramitada por ante este Juzgado de Primera Instancia de Distrito de Menores de Venado Tuerto, Secretaría Penal;

Y CONSIDERANDO: que habiendo sido declarada, por sentencia nº 275 del 05/07/16 (obrante a fs. 794/853 IV Cuerpo)– confirmada por la Excma. Cámara de Apelación en lo Penal por Acuerdo nº 8 tº 30, folio 224/243 del 3 de abril de 2017 (obrante en autos a fs. 913/932 V Cuerpo)- la responsabilidad penal del encartado, M I M G, en el carácter de autor material (art. 45 del Cód. Penal), por el delito de Homicidio Calificado por femicidio, tipificado art. 80 inc. 11 del Cód. Penal y en orden a lo por el art. 96 del Cód. Procesal Penal,).

En virtud de ello, corresponde por Secretaría, proceder a la recaratulación de estos obrados como Homicidio Calificado por femicidio seguido al entonces menor M I M G, debiéndose tomar nota en los registros respectivos del Juzgado.

Ahora, corresponde emitir juicio acerca de la necesidad de la imposición de la pena a aplicar, conforme lo dispone el art. 102 C.Pr.M., al encartado M I M G.

Que entrando en la cuestión adelantada, sabido es que el particular proceso que estructura el código de rito permite que la sentencia definitiva se divida o fracture en dos resoluciones distintas, distanciadas entre sí por un término temporal que establece el art. 4º de la ley 22.278 referido al régimen penal de la minoridad, el cual prevé en su art. 2º la regla general de punibilidad y el penúltimo párrafo del art. 4º la excepción de no punibilidad cuando se advierte la innecesidad de punición allí prevista.

Que de las pautas que el penúltimo párrafo del art. 4º de la ley de fondo instituye para emitir en base a ellas el juicio de necesidad o innecesidad de la aplicación de pena, observamos en primer lugar las que hacen a "las modalidades del hecho" y "los antecedentes del menor", parámetros de análisis que refieren a circunstancias principalmente concomitantes y previas al delito cometido, las que por una simple cuestión temporal ningún contacto o incidencia tiene con la "resocialización" o no del menor - lo que necesariamente será posterior, salvo alguna medida de los antecedentes - ello a diferencia de lo que sucede con el resto de las pautas previstas en la norma - el resultado del tratamiento cautelar y la impresión recogida por el Juez - las que en cambio sí habrán de servir de base para la formulación de ese juicio de resocialización. Que más allá de que la culpabilidad sigue siendo uno de los presupuestos de la sanción, lo que la ley exige además para que se despache la pena, con fundamento agregado, es la presencia de cierto nivel de peligrosidad en el menor; la que debe ser justipreciada y extraída, en primer lugar, de sus antecedentes y de las modalidades de ejecución del hecho, y luego analizada su subsistencia al momento de la decisión de penar o no, mediante la evaluación del resultado del tratamiento cautelar y de la impresión que recoja el Juez.

En tal sentido, se ha probado que el hecho atribuido al justiciable M G es grave – ya que culminó la vida de la joven C P y en circunstancias espeluznantes, las que fueron debidamente investigadas y reseñadas en los pronunciamientos precedentes-.

Que a partir de su detención, se inauguró la intervención cautelar de esta Magistratura a su respecto, con lo cual, en la actualidad, ya transcurrieron dos años y tres meses de la misma.

Que en atención a la edad actual del encartado M G y al tratamiento cautelar referido precedentemente, es que luce patente el cumplimiento de los requisitos del referido art. 4 ley 22.278, situación que se complementa con lo ordenado por el art. 96 in fine del C.P.M.

Que entrando a considerar la situación particular del justiciable M G y a partir de lo antedicho en el párrafo precedente en cuanto al cumplimiento de los tratamientos cautelares a su respecto, es de destacar que en la determinación de la procedencia o no de la pena a aplicar en el caso concreto, o en su caso la utilización del sistema de atenuación previsto por el penúltimo párrafo de la aludida norma penal, se ha de considerar reunidas las dos circunstancias previstas en la ley: nula o poca peligrosidad expresada en los antecedentes del menor y la modalidad de ejecución del hecho, e insubsistencia al momento de fallar de la que pudo entonces existir, en virtud del pronóstico de resocialización que se formule a través de las conclusiones del tratamiento cautelar. Si ambas

circunstancias no se presentan conjuntamente corresponde la imposición de pena, quedando para el juez la facultad de disminuirla de la forma prevista para la tentativa cuando, no obstante la alta peligrosidad del autor que evidencien el hecho mismo y sus antecedentes, medie un pronóstico fundado de resocialización.

A las pautas aludidas para la procedencia de la pena a un menor de edad, contenidas en el art. 4 de la ley 22.278, debe agregarse el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Leading Case" dictado en autos: "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de D E M en la causa M, D E y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado" del día 7/12/05. En dicho pronunciamiento, el más Alto Tribunal del país, decidió que: "en el marco de un derecho penal compatible con la Constitución y su concepto de persona, no es posible eludir la limitación que a la pena impone la culpabilidad por el hecho, y en el caso particular de la culpabilidad de un niño, la reducción que se deriva de la consideración de su inmadurez emocional o afectiva universalmente reconocida como producto necesario de su etapa vital evolutiva, así como la inadmisibilidad de la apelación a la culpabilidad de autor, por resultar ella absolutamente incompatible con nuestra Ley Fundamental. En tales condiciones, no resta otra solución que reconocer que la reacción punitiva estatal debe ser inferior que la que correspondería, a igualdad de circunstancias, respecto de un adulto". Por ende, la C.S..J.N. ha establecido que cuando el delito es cometido por una persona menor de edad, se impone necesariamente la reducción de la pena, debido a su inmadurez evolutiva o afectiva al momento de cometer el hecho.

Efectuadas las aclaraciones precedentes, en primer término, habré de analizar la situación del joven M I G. En el informe final de la Secretaría Social (fs. 985), se pone de relieve que M G está alojado en la Comisaría 2da. De esta ciudad. Durante el año 2016 culminó 3er. Año de la escuela media, concurriendo a clases con la modalidad de trayectoria en sede la Región VII del Ministerio de Educación de esta ciudad.

Ahora bien, a esta altura del análisis, considero relevante detenerme a analizar la gravedad de las circunstancias fácticas que rodearon al hecho ilícito protagonizado por el joven M I M G, el día 10 de mayo de 2.015, en el que resultara víctima fatal la adolescente, C A P de XX años de edad, esta última ultimada como consecuencia de traumatismo cerebral por múltiples golpes

contusos en rostro y cráneo (ver informe médico forense de fs. 28), a raíz de los golpes que le propinó el menor imputado, M I M G. Cuando acabó con la vida de P, arrastró su cuerpo hasta el patio de la vivienda de sus abuelos maternos donde él residía y lo enterró en un pozo que estaba a medio hacer en ese mismo lugar. Estas circunstancias y las demás que rodearon el luctuoso suceso, ha sido minuciosa y detalladamente examinadas por el Juez sentenciante en el fallo Nro. 275 de fs. 794/853. Este Magistrado, en dicho pronunciamiento determinó que el hecho delictivo analizado, se adecuaba al delito de Homicidio Calificado por femicidio previsto en el art. 81 inc. 11) del Cód. Penal. Este Magistrado aseveró que luego de mantener un encuentro íntimo, el acusado, tomó del cuello a C y con otra mano la cabeza de la niña, para comenzar a golpearla contra el suelo y contra la mesa de trabajo que su abuelo tenía en el galpón abierto, hasta que P dejó de mover las piernas. La reiteración y la violencia de los golpes aplicados a la víctima, con el mecanismo relatado, han quedado palmariamente demostrados en las fotos que integran la necropsia y en el informe respectivo. Del mismo se infiere, que la joven recibió numerosos golpes en la zona de la cara con excesiva violencia, sin que pueda establecerse con exactitud la cantidad de impactos debido a la superposición ni el número de actores. La causa de muerte obedeció a dichos traumatismos craneos faciales y su data fue ubicada entre las 2.00 y las 4.00hs., del día 10 de mayo de 2015.. Agregó este Magistrado que la dinámica del hecho, confesada desde el vamos por el acusado, ha sido considerada por el Médico Forense como compatible con las improntas reveladas en el cuerpo de la víctima al momento de la autopsia. Luego, agregó el Sentenciante que el cuerpo de C fue movido desde el interior del galpón hasta un sector del patio de la vivienda, lugar en el que se acuñaban diversos trastos correspondientes a las labores de herrería que en el galpón indicado desarrollaba T A V, de oficio herrero, abuelo postizo del imputado.

Los restos mortales fueron trasladados hasta las cercanías del cavado donde posteriormente fueron hallados con auxilio de una unidad canina. En otro párrafo del pronunciamiento antes mencionado, el Setenciante interviniente determinó que según las pruebas existentes en este legajo, más allá de cualquier hipótesis que involucre a terceros en igual o diverso grado de autoría o participación, M aparece de modo cierto de toda certeza como Autor Material

del Homicidio de C P. Luego se aseveró, que: “en verdad, haya tomado M la decisión de terminar con la vida de P antes de llegar a la vivienda o después del encuentro íntimo en el galpón, la circunstancia no modifica la gravedad del hecho ni la tipicidad legal bajo la que el mismo oportunamente será calificado”. Con inmediatez a la muerte de C P, M emprendió maniobras de ocultamiento de su conducta consistentes en el soterramiento del cuerpo, en una impostada preocupación y en una aparente búsqueda que de antemano sabía infructuosa. M cometió el hecho intimado con comprensión de la criminalidad de sus actos y con aptitud para dirigir sus acciones. M ha tenido el dominio del hecho, lo consumó del modo en que decidió hacerlo; sólo el podía cometerlo de esa manera, de una distinta o disponer el cese de su comisión. Agrega el Juez que M decidió desarrollar una determinada conducta, siendo consciente de sus consecuencias; que sabía lo que hizo y que quiso hacerlo. Más luego, el mismo sentenciante aseguró que no se verifica en el caso la agravante de “Relación de Pareja”, establecida en el inc. 1ro. Del artículo 80 del Cód. Penal, la que se rechazó. Luego, agregó que M mató a P despreciando su condición de mujer y conociendo de su embarazo; nada agrega ni quita al razonamiento que luego se comprueba que su hipotética paternidad no era tal. M mató a P en un contexto de violencia de género, mediante una conducta que sin dudas ha importado el ejercicio de violencia contra la mujer. P fue asesinada por su condición de mujer. Por ende se determinó en dicho decisorio que la calificación precisada debe ser la de Homicidio Agravado por Femicidio a título de autor.

Por Resolución Nro. 423 de fs. 955/956, se ordenó la permanencia del entonces menor M M G en la Comisaría 14 de esta ciudad, como medida cautelar de carácter provisorio y por resolución Nro. 424 de fs. 958, se modificó dicha cautelar, ordenándose la permanencia del imputado en la Comisaría 2da. De esta ciudad. A su vez, del informe de Reincidencias se desprende que el joven M I M G, no registra antecedentes como persona mayor de edad (ver fs. 1000).

Por decreto de fs. 1002, se corrió el traslado pertinente previsto a los fines del art. 100 del C.P.M. En su dictamen de fs.

1003, el Sr. Fiscal interviniente en estos autos, señaló que no se produjeron nuevas pruebas en la etapa oportuna que modifiquen la situación procesal del encartado. Agregó que no surge de autos que el resultado de las medidas tutelares hayan modificado la voluntad ofensiva hacia la comunidad del llamado M I M G, ni contribuido a su resocialización, por lo que dejar impune su conducta rompería el delicado equilibrio de valores en juego entre una mayor tolerancia a los delitos cometidos por menores y el creciente grado de alarma social que la impunidad de estos delitos acarrea. Se ha probado acabadamente la materialidad de la acción y la responsabilidad penal del hecho de parte de M M y su accionar fue la causa principal del resultado producido. Por ende estimó necesario aplicar una pena al encartado. Finalmente, estimó que la gravedad de los hechos y la circunstancia actual de la mayoría de edad de M G, amerita a los fines de tener efectos realmente resocializadores, la aplicación del máximun tolerado por dicho tipo penal. En consecuencia, requirió se condenara a M I M G a la pena de prisión perpetua, resultando dicha pena única e indivisible, según los términos del art. 80 inc. 11 del Cód. Penal.

Por su parte, la Sra. Defensora General en su libelo de fs. 683, discrepó total y absolutamente con la pretensión sancionatoria anterior, por no adecuarse a los parámetros establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, tratados internacionales, ley 26.061 y legislación Minoril. A su criterio, debe ponderarse el positivo resultado obtenido por el menor M en su tratamiento cautelar, como así también los signos de resocialización que el joven ha demostrado durante todo el tratamiento tutelar desplegado desde la Secretaría Social de este mismo tribunal, desde la ocurrencia del hecho (mayo de 2015 a la fecha). Aseveró que durante todo el desarrollo del proceso, su defendido, ha permanecido detenido en distintas instituciones de alojamiento de menores y de mayores, sujetándose a las pautas establecidas, lo que ha permitido que en la actualidad, el joven se encuentre cursando el nivel medio de educación en un programa especial para jóvenes infractores del Ministerio de Educación de Santa Fe, para adolescentes y jóvenes privados de su libertad. En este mismo período, ha mejorado sustancialmente sus

relaciones familiares, fortaleciendo sus vínculos.

Estimó que por las consideraciones vertidas, resulta innecesaria la aplicación de una pena y solicitó el dictado de un pronunciamiento absolutorio por el injusto penal por el que fuera declarado responsable M G. A su vez, solicitó que se rechazara el pedido de prisión perpetua efectuado por la Fiscalía, dada su improcedencia para los menores de edad.

Por su parte, el Sr. Asesor de Menores, en su libelo de fs. 1006, se expresó en términos similares a la presentación anterior, destacándose que el menor M G, ha observado un comportamiento más que adecuado, no advirtiéndose incidencias que le puedan ser atribuidas en tal período. Por ende, en orden a los indicadores de resocialización que presenta el justiciable en estos autos, con buen pronóstico en relación a su futura reinserción, solicitó también su absolución. En la audiencia de visu, celebrada en estos autos los fines previstos por el art. 101 del Cód. Procesal del Menor (ver fs. 1008), el joven M I M G, manifestó que está detenido en la Comisaría 2da de esta ciudad de Venado Tuerto. Agregó que en la actualidad, sólo dos son los detenidos que están allí, él y otro más. La relación con su compañero es buena. Agregó que está bien en esa comisaría y nunca tuvo inconvenientes. Los días martes y sábados recibe visitas. Lo van a ver sus padres y sus abuelos. Está estudiando, se encuentra en 4to año. A tal fin, sale los días lunes, miércoles y jueves por la mañana, para asistir a clases al Establecimiento Socioeducativo de puertas abiertas. Luego agregó que hubiera actuado de otra manera, se hubiera ido para otro lado en lugar de hacer lo que hizo. En el momento no pensó lo que hizo, reaccionó enojado. Por último señaló que hubiera tenido de que haber tomado otra decisión.

Llegados a este punto, corresponde establecer en la especie, si resulta procedente la imposición de pena del entonces menor M I M G. A su respecto, adelanto opinión en sentido favorable a la imposición de pena, ello así no obstante, el acatamiento del joven encartado al tratamiento cautelar dispuesto desde este Tribunal, desde que el mismo ha quedado privado de su libertad. Con altibajos, logró estabilizar su conducta dentro de los establecimientos donde permaneció alojado y evidenció acatamiento en relación a las pautas de comportamiento y disciplina de las instituciones.

En mi criterio, lo que determina la aplicación de pena en el subexamine no es en sí el resultado del tratamiento cautelar implementado con el joven M, sino mas bien, la gravedad del hecho del que ha sido declarado autor material y penalmente responsable, como así también, la falta de un sincero arrepentimiento de su obrar criminal.

A ello se debe agregar la desfavorable impresión personal recogida por este Juzgador respecto del justiciable – sobretudo al final del trámite judicial y también en la audiencia prescripta por el art. 101 C.P.M.-, . En esta última audiencia, el joven M, no mostró un sincero arrepentimiento

sobre su conducta, tan sólo se limitó a señalar que de volver a vivir aquella situación hubiera actuado de otra manera, “se hubiera ido para otro lado”. Textualmente aseveró: “en el momento no pensé lo que hice, reaccioné enojado, tendría que haber tomado otra decisión”. Nótese que a dos años y 3 meses de la trágica desaparición de C P, el joven M no se encuentra compungido ni angustiado por haber terminado con la vida de esta adolescente, tampoco pensó en su familia. No evidencia existencia de culpa o sufrimiento. Sólo se limita a dar explicaciones razonadas de por qué hizo lo que hizo y lo que debiera haber hecho en lugar de actuar como lo hizo.

Que es bien sabido que el fin de la pena tiene como objeto proveer a la seguridad jurídica mediante la prevención de futuros ataques a la misma (prevención general), lo que se obtiene o procura obtener con la acción preventiva especial. Que la primera tiende a neutralizar la alarma social generada por la afectación de aquella seguridad jurídica ante el injusto, en tanto que la segunda acción preventiva ha de responder indudablemente a los lineamientos constitucionales y penales que la justifican, afectando los bienes jurídicos del justiciable en la medida justa y de necesaria correspondencia con el disvalor del delito cometido.

Por todas estas razones y las que seguidamente expondré, en mi opinión, la imposición de sanción penal no puede eludirse. Por ende, discrepo con lo sostenido por la Curial Oficial y por el Sr. Asesor de Menores en el sentido que la aplicación de pena resultaría más gravosa para el joven M G, o que su buena conducta en el lugar de alojamiento sea el elemento disparador que determine la innecesariedad de la misma.

La segunda cuestión a dilucidar en estos autos, es el monto de la pena a imponer al justiciable.

El Fiscal interviniente en estos autos, requirió la aplicación de la pena de prisión perpetua. Para avalar su petición, señaló que el art. 80, para las conductas tipificadas en todos sus incisos y obviamente para el femicidio del inc 11, del que M G ha sido declarado autor; prevé la pena de prisión perpetua.

A este respecto, la Sra. Defensora se opuso terminantemente. Destacó, en su escrito defensivo, la improcedencia de la pena de prisión perpetua a menores de edad. (Fallo Maldonado y Informe 26/08 Caso Mendoza de la C.I.D.H.) Sabido es que la pena de prisión perpetua no resulta aplicable a menores de edad. En ésto, coincido plenamente con lo postulado por la Sra.

Defensora en su escrito de fs. 1004/1005. Así lo estableció la S.C.J.N. en el fallo mencionado Maldonado año 2.005, por lo cual la pretensión del M.P.F no ha de prosperar, al menos en su integridad punitiva; la pretensión punitiva habrá de ser determinada dentro de los parámetros de la tentativa, como también lo establece ese mismo pronunciamiento judicial, tornando en regla general la excepción contemplada en el último párrafo del inc. 3ro. del art. 4 de la ley 22.278. Esta norma faculta al Magistrado que determine la pena, a imponer la sanción prevista para la tentativa del delito, de que se trate.

También es cierto, que la pena de prisión perpetua es única e indivisible. En mi criterio, y a fin de determinar la cuantía de pena, he de considerar el monto de 35 años de prisión, que es tenido en cuenta por el art. 13 del C. P., para otorgar el beneficio de la libertad condicional a los condenados con pena de prisión o reclusión perpetua.

A su vez, el art. 44 del mismo ordenamiento jurídico, dispone en su primer párrafo, que la pena que correspondería al agente, si hubiere consumado el delito, se disminuirá de un tercio a la mitad. Sin perjuicio de ello, esta misma norma establece en su párrafo 3ro. una escala penal de 10 a 15 para la tentativa de los delitos sancionados con pena de prisión perpetua. Va de suyo que en este caso no estamos ante un hecho criminal que no se concretó porque el autor del hecho abandonó su plan criminal inicial en los términos del art. 42 del Cód. Penal; todo lo contrario, el obrar criminal se llevó a cabo completamente, hasta provocar la muerte de C P y de la persona por nacer que estaba en su vientre. Por tal razón, entiendo que no puede aplicarse la escala penal prevista en el párrafo 3ro. del aludido art. 44, porque se ocasionaría un flagrante acto de injusticia, sin valorar adecuadamente la muerte de dos personas (C y la persona por nacer), que en modo alguno fueron considerados por el joven M G al momento de darles muerte y mucho menos, con su comportamiento posterior de intentar ocultar su aberrante actuar.

En igual sentido, si encuadrara la pena a determinar en la escala del art. 44 párrafo tercero, el máximo previsto para el homicidio agravado por femicidio (art. 80 inc. 11), sería inferior a la pena máxima prevista para el homicidio simple del art. 79, en función del art. 44 primer párrafo, ambos del Cód. Penal, por ser justiciable menor de edad.

Por consiguiente, debo estimar el monto de 35 años

previsto en el art. 13 del Cód. Penal para el beneficio de la libertad condicional a condenados con pena de prisión perpetua. A este respecto, el criterio más seguido por los autores y por la jurisprudencia mayoritaria, es el que resta un tercio al máximo de la pena del delito y el mínimo queda en la mitad: por ejemplo, a un delito entre tres y diez años, se le resta un tercio a diez y quedan seis años y 8 meses como máximo. Se le resta la mitad al mínimo y queda un año y seis meses. Este criterio interpretativo es el que ha seguido la Cámara Criminal y Correccional, que se impusiera en forma definitiva en el plenario

“Villarino Martín, del día 21 de abril de 1994 de la Cámara Nacional de Casación Penal. (ver pág. 105 de Cód. Penal Comentado por Omar Breglia Arias 2da. Edición actualizada y ampliada).

En este marco interpretativo y ante la carencia de mínimo para la pena a establecer, sólo puedo estimar, el máximo de pena aplicar, con los parámetros antes mencionados. Es decir, restar un tercio al máximo de pena de 35 años. Con lo cual, a mi criterio, la pena a imponerse al encartado M G no podría superar el monto de 23 Años y 8 meses. (conf. 1er. Párrafo del art. 44 del Cód. Penal) Que en atención a lo expuesto y habiéndose cumplido con el art. 4 de la ley 22.278, tomando en consideración las pautas de evaluación contenidas en la última parte de la referida norma penal, es que estimo procedente hacer lugar a la pretensión del actor penal, con la salvedad de la atenuación prevista para la tentativa (teniendo en cuenta las pautas interpretativas que surge del Caso Maldonado de la C.S.J.N. año 2005), por encontrar sobradamente justificada tal sanción penal peticionada, imponiendo en consecuencia a M I M G, la pena de 21 años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas (arts. 80 inc. 11, 13, 44, 45, 5, 12 y 29 inc. 3 C. Penal) . (Conf. Lo decidido en “Recurso de revisión interpuesto por el Sr. Defensor Oficial de Cámara, Dr. José Nicolás Báez en favor de su defendido C.N.G. En fecha 04/05/17, en autos s/ HOMICIDIO TRIPLEMENTEMENTE CALIFICADO POR HABERSE COMETIDO CON ENSAÑAMIENTO, ALEVOSÍA Y CON EL CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, Y CON EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD-MERCEDES- Expte. N° STP 381/15. Superior Tribunal de Justicia de Corrientes).

Finalmente, resultan pertinentes las palabras del Dr. Raúl Horacio Viñas cuando dice: “...La justicia de menores -aún y por supuesto - desde el ángulo de la más amplia y mayor comprensión y sentido humanitario hacia los menores que delinquen, debe cumplir el insoslayable rol de prevención general y especial, haciéndoles notar adecuadamente (en proporción a la edad, grado de educación, responsabilidad e índole de los hechos), lo ilícito de su obrar. Si criticada fue la severidad del antiguo derecho en la punición excesiva de menores, tampoco una ingenia y utópica lenidad puede tener el

derecho de crear la poco favorable sensación de impunidad total de los mismos o aún la burla de quienes aluden a una "justicia de molinete" (el menor entra y sale de los Tribunales de Menores sin pena ni gloria), que resultaría inoperante y dejaría un mal legado para la justicia penal de los adultos jóvenes, cuando adquiriendo éstos la mayoría de edad penal, las posibles falencias de aquella instancia, repercutirá en la otra, al amparo de una desafiante anestesia del sentido moral y de la responsabilidad ..." (Viñas, Raul, "Delincuencia Juvenil y Derecho Penal de Menores", Ediar, Bs. As. Pág. 63). Por lo expuesto y de conformidad a lo establecido por el art. 102 del C.Pr.M.;

FALLO: I) Condenar a M I M G, respecto del delito de homicidio Agravado por femicidio, del que fuera encontrado autor materialmente responsable por sentencia n° 275 del día 05/07/16 – confirmada por la Excma. Cámara de Apelación en lo Penal por Acuerdo n° 8 del día 3 de abril del corriente año - a la pena de 21 años y seis meses de prisión, accesorias legales y 1 costas (arts. 81 inc 1 apartado b, 82 45, 5, 12 y 29 inc. 3 C. Penal; art. 4 de la ley 22.278). II) Por Secretaría, recaratúlense los autos en la forma indicada en los considerandos, dejando constancia en los registros respectivos. III) Consentida que fuere la presente, remítanse los autos, en la forma de estilo, al Juzgado en lo Penal de Ejecución de Sentencia de la ciudad de Rosario, Santa Fe, para el control del cumplimiento de la condena ordenada precedentemente. Insértese, agréguese copia en autos, notifíquese y oportunamente archívese.